



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-105/2026

**PARTE ACTORA:** LEONCIO  
FRANCISCO REYES AYALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de  
dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por Leoncio Francisco Reyes Ayala, por propio derecho<sup>1</sup>  
y ostentándose como representante común de las y los ciudadanos de  
la agencia municipal el Parián, Municipio de San Jerónimo Sosola,  
Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de emitir sentencia en el juicio JDCI/213/2025, en

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actor, parte promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante se citará como Tribunal local o TEEO por sus siglas.

el que se cuestionó la falta de convocatoria para elegir al titular de la agencia municipal referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
a. Decisión .....	5
b. Justificación .....	5
c. Caso concreto .....	7
RESUELVE .....	8

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El 3 de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el actor y diversas personas de la agencia municipal el Parián controvirtieron la omisión de convocarlos a la asamblea para elegir a su titular para el año 2026.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-105/2026

2. **Sustanciado del medio de impugnación local.** Durante el mes de diciembre, el Tribunal responsable realizó diversas diligencias en el juicio local, además tuvo por recibido un escrito de ampliación de demanda.

3. **Primer juicio federal.** El dieciocho de diciembre, el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional en contra de la omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio local incoado.

4. Dicho medio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-830/2025 del índice de este órgano jurisdiccional.

5. **Sentencia SX-JDC-830/2026.** El siete de enero de dos mil veintiséis<sup>4</sup>, esta Sala Regional determinó inexistente la omisión señalada por el actor.

## II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiséis de marzo, la parte actora presentó la demanda de este juicio.

7. **Recepción y turno.** El ocho de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-105/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la omisión del TEEO de emitir sentencia en un juicio local en el que se cuestionó la falta de convocatoria para elegir al titular de una agencia municipal en Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal<sup>6</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **a. Decisión**

**11.** Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-105/2026

## b. Justificación

12. La improcedencia se actualiza cuando un juicio pierde objeto antes de dictarse resolución, lo que ocurre aquí tras la modificación de la situación jurídica que originó la demanda.

13. Conforme a la legislación electoral, corresponde desechar de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.<sup>7</sup>

14. Entre las causas de improcedencia se encuentra que el juicio quede sin materia,<sup>8</sup> integrado por dos elementos: la modificación o revocación del acto impugnado y que ello produzca, como efecto inmediato y directo, la extinción total del medio antes de dictarse resolución.

15. El elemento determinante es la extinción del juicio; la modificación del acto constituye el mecanismo para alcanzar tal efecto.

16. Ahora bien, la finalidad del proceso es dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes mediante sentencia de fondo, dictada por un órgano jurisdiccional autónomo e imparcial. Por ello, es indispensable la subsistencia del litigio, entendido como el conflicto manifestado mediante una pretensión resistida.

17. Cuando cesa el litigio, el proceso carece de materia; esto ocurre ante una solución autocompositiva, la desaparición de la pretensión o resistencia, o la producción de un acto que extinga el impugnado. En

---

<sup>7</sup> Tal desechamiento procede siempre que la demanda aún no haya sido admitida, conforme lo establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

<sup>8</sup> Prevista en la Ley General de, artículos 9, apartado 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso b).

tales casos, procede dictar resolución de desechamiento,<sup>9</sup> sin analizar el fondo.

18. Cabe precisar que, aunque la forma ordinaria de quedar sin materia es la revocación o modificación del acto, cualquier circunstancia que produzca el mismo efecto actualiza la causal de improcedencia.<sup>10</sup>

**c. Caso concreto**

19. En el presente asunto, el actor controvierte la omisión por parte del TEEO de resolver el expediente JDCI/213/2025, mediante el cual impugnó la falta de convocatoria para elegir al titular de la agencia municipal referida el Parián, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

20. No obstante, de las constancias que obran en autos<sup>11</sup>, se advierte que el Tribunal local el pasado diez de abril emitió sentencia en el juicio.

21. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, al dictarse la sentencia por parte del Tribunal responsable, con lo cual, a la vez, la pretensión de la parte promovente ya está colmada, motivo por el que han quedado sin materia el presente asunto<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> O sobreseimiento según corresponda.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>

<sup>11</sup> Sentencia que fue hecha del conocimiento de este órgano jurisdiccional el diez de abril mediante el oficio TEEO/SG/A/2748/2026.

<sup>12</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional recientemente al resolver el SX-JDC-694/2025 y SX-JDC-733/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-105/2026

22. Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable, no se advierten constancias de notificación de la resolución del juicio de la ciudadanía local a la parte actora, motivo por el cual, esta Sala Regional considera necesario notificarle con copia de la resolución del Tribunal responsable.

23. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-JDC-105/2026**